CONSTANCIA SECRETARIAL:
A Despacho del señor Juez, la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, a efectos de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto se rechaza. Queda para proveer.

Palmira (V), 16 de marzo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223
PALMIRA (V), DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2022

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN : 2022 - 00098 - 00

Visto el anterior informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por el señor JUAN MANUEL REYES OROZCO a través de apoderado judicial, en contra de JENNIFER APARICIO CATACOLI y HAROLD APARICIO ORTIZ, con base en el contrato de arrendamiento; reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, por lo tanto, se procederá a su admisión.

Ahora bien, para acceder a la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante, dicho extremo procesal deberá prestar caución mediante póliza, por el valor que se indicará en la parte resolutiva de esta providencia**,** a fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de tal medida; lo anterior, a la luz del inciso artículo 385 numeral 7º inciso 2º de la codificación procesal en cita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta por el señor JUAN MANUEL REYES OROZCO, a través de apoderado judicial, en contra de JENNIFER APARICIO CATACOLI y HAROLD APARICIO ORTIZ, con base en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: **IMPRIMIR** al presente asunto, el trámite **VERBAL SUMARIO**, conforme los lineamientos del Artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 384 Nº 9 del mismo compendio normativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESELE** la presente providencia a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada, conformada por JENNIFER APARICIO CATACOLI y HAROLD APARICIO ORTIZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, por el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles.

QUINTO: Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, y como la demanda se fundamenta en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los seis (6) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquella.

SEXTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno

SÉPTIMO: Para efectos de acceder a la medida de embargo y retención deprecada, debe la parte actora PRESTAR CAUCIÓN mediante póliza, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, por valor de **$,** a fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de tal medida.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado JAIRO PEREZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.265.912 y portador de la T.P No. 48008 del C.S. de la J. para que actué dentro del presente proceso de restitución de inmueble como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con los parámetros señalados en el poder a ella conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de marzo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cd3ac226d81aff8664385d30cc411bb8c8f80e2b15c6fd08763384b496ad27**
Documento generado en 24/03/2022 04:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica